



ACTA DE AUDIENCIA ACTA N°00219			
Tipo de diligencia	AUDIENCIA DE LOS ARTS. 77 Y 80 DEL C.P. DEL T.		
No. de Radicado	13001310500420180018500		
Fecha de diligencia	26 de noviembre de 2020		
Hora de inicio	8:30 a.m.	Hora de cierre	11:35 a.m.
Demandante	ADALBERTO MIRANDA PUELLO		
Demandado	CBI COLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL – REFICAR S.A. – ECOPETROL S.A.		
Llamado en Garantía	Liberty Seguros SA – Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza		
Objetivo	AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL LITIGIO, FIJACION DEL LITIGIO Y A CONTINUACION TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.		
Vinculo a la Audiencia	Para acceder a la grabación de la audiencia de clic parte de clic AQUÍ Parte 1 Para acceder a la grabación de la audiencia de clic parte de clic AQUÍ Parte 2		

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA
<p>INSTALACION DE LA AUDIENCIA</p> <p>Se tendrá como abogado de CBI COLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, al Dr. SEBASTIAN JIMENEZ OROZCO.</p> <p>Se tendrá como abogada que representa los intereses de ECOPETROL S.A. a la Dra. DIANA CAROLINA VERA GUERRERO, como integrante de la forma VT SERVICIOS LEGALES S.A.S, Y así mismo a la Dra. JENIFER BOLIVAR, como abogada que representará los intereses de REFINERIA DE CARTAGENA S.A.</p> <p>JOSE FORERO FORERO y GERARDO RAFAEL HENAO ORTIZ, como apoderados de ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. respectivamente Concurre el apoderado del actor.</p> <p>CONCILIACION</p> <p>No hubo conciliación. 1. 3. 4. 5, 6,9, 12, 15, 17, 19, 20, y los referidos a hechos y razones de la defensa. Respecto a extremos temporales, modificación del contrato, y preaviso</p> <p>DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS – SANEAMIENTO DEL LITIGIO</p> <p>No fueron propuestas. Se declara saneado el proceso.</p> <p>FIJACION DEL LITIGIO</p> <p>Se fija el litigio sobre todos los hechos de demanda y contestación los que pueden ser resumidos así; relación laboral, extremos temporales, cargo, remuneración del actor, carácter salarial o no de pagos</p>



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

extralegales, existencia de política salarial de Reficar y regulación en los contratos con el actor, derechos derivados de convención colectiva y efectos salariales de aquellos pagos, relación entre las codemandadas y solidaridad respecto a obligaciones perseguidas.

DECRETO DE PRUEBAS

Parte actora

- Documentales se tienen por tales las visibles de folios 23 a 162
- Interrogatorio de Parte Demandada, se ordena frente a CBI Colombiana, respecto a las demandadas se indaga si requiere o insiste en esa prueba a efectos que rindan informe jurado los representantes sobre los hechos formulados en demanda
- Exhibición de documentos, solicita se exhiba contrato Reficar – Ecopetrol, de quien es el patrimonio de Reficar, y de quien son los dineros que recibía CBI con efecto de en demanda no se anuncia la existencia de vinculo de esa estirpe, solo se refiere al beneficio de Ecopetrol de la actividad de CBI, se deniega

Parte Demandada

Ecopetrol

- Documentales, se tienen por tales folios 177 a 199, este un folio un DVD certificado existencia

Refinería de Cartagena

- Interrogatorio de Parte
- Documentales, DVD fol. 229

CBI COLOMBIANA

- Interrogatorio de Parte
- Testimoniales, se escuchará declaración de Mayerlin Guerrero y Tatiana Marcela Toro Velásquez
- Documentales, 256 a 270, un dvd DVD fol. 270

Llamadas en garantía Liberty Seguros y Aseguradora de Fianzas

- Documentales visibles a folios 299 a 303 y 322 a 326

Se notifica en estrados;

Se declara terminada la audiencia del art. 77 del CP del T, se constituye el despacho en audiencia del art. 80 del CP del T

PRACTICA DE PRUEBAS



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

- Se practican interrogatorios a las partes, 1, 3, 4, 5, 6, 9, 12, 15, 17, 19, 20, y los referidos a hechos y razones de la defensa. Respecto a extremos temporales, modificación del contrato, y preaviso
- Se recibe declaración de Tatiana Toro Velázquez.

Se cierra debate, se escuchan alegatos

SENTENCIA:

TEMAS: SALARIO – PRESCRIPCION - CONGRUENCIA

I. PROBLEMAS JURIDICOS

PJ1 ¿Poseen carácter salarial o no, los pagos de naturaleza extralegal recibidos por el actor, validez de pactos entre las partes?

PJ2 ¿Procede o no la reliquidación de prestaciones percibidas por el actor?

PJ3 ¿Se extingue algún derecho por el transcurso del tiempo?

PJ4 Solidaridad entre las

TESIS DEL DESPACHO

Considera el despacho poseer competencia para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de demanda. Se declara la incidencia salarial del incentivo hora semanal adicional, y la reliquidación de prestaciones.

Se declara probada la excepción de prescripción sobre salarios y prestaciones al 22 de marzo de 2015. Se declara solidaridad de Reficar. Se absuelve a la entidad Ecopetrol y a las llamadas en garantía.

PREMISAS NORMATIVAS

Arts. 23, 45, 62, 127; 128, 176, 467, 488, 489 y ss., CST; Arts. 60, 61, 145 CP del T y SS; arts. 167, 280, 281 Ley 1564 de 2012;

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Radicación N° 38700, reiterada en sentencias SL17741-2015, SL911-2016; Resumen decisiones invocadas;

“...El cargo está orientado a que se determine jurídicamente, que en materia laboral no tiene aplicación el <principio de congruencia> consagrado en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, por ser exclusivo de los procesos civiles; además de que en el estatuto procesal del trabajo existe norma expresa o especial, que faculta al operador judicial a resolver de acuerdo a lo que se encuentre probado en el proceso, siempre y cuando no exceda lo pretendido, esto es, el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que regula lo referente a las facultades extra y ultrapetita, que sería la normatividad a aplicar en el presente asunto, lo cual



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

al no haberse observado por el Tribunal, en criterio del recurrente conllevó a que no se hubiere producido la declaratoria del contrato de trabajo en beneficio de la demandante, estando probado sus elementos esenciales, incurriendo así en el yerro jurídico endilgado.

De entrada hay que decir que no le asiste razón a la censura en su planteamiento, por cuanto es sabido que los jueces laborales, como en general cualquier operador judicial, están obligados a dictar sentencias congruentes, salvo que dentro de ciertos requisitos y para una instancia determinada, la ley los releve expresamente de ello, tal cual acontece en materia laboral con la facultad de fallar extra o ultra petita que consagra el artículo 50 del C. P. del T. y de la S. S. otorgada a los jueces de única y primer grado.

La congruencia por tanto, es una regla general que orienta la decisión que debe adoptar el juez, en la medida que impone la obligación de estructurar su sentencia dentro del marco que conformen las partes con los planteamientos que hagan en sus escritos de demanda y contestación, y por consiguiente para que la sentencia sea consonante, el fallador judicial debe ajustarse a los postulados que los mismos contendientes le fijan al litigio.

En la legislación colombiana, la <congruencia> está establecida y desarrollada en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los procesos del trabajo, por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Dicho principio señala que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que establezcan las normas de procedimiento, así como con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

Lo que significa, que el juez de trabajo tiene la obligación de decidir la controversia sobre la base de los hechos formulados y las súplicas incoadas en la demanda introductoria, así como con lo argumentado en la respuesta al libelo demandatorio y las excepciones; y la circunstancia de que la ley procedimental laboral faculte al sentenciador de única o primera instancia para proferir un fallo extra o ultra petita, no quiere decir que dicho juzgador pueda salirse de los hechos básicos que hayan sido materia del debate, a los cuales debe estar sometido.

❖ CONCEPTO DE SALARIOS

- Remuneración directa del servicio.

“Es obligación que exista una relación laboral; que la suma percibida corresponda a la contraprestación que el empleador debe al trabajador, no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero y que constituya un ingreso personal del trabajador.

SUMAS EXCLUIDAS POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES: Aquellos beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

por el empleador que no constituyen salario por así disponerlo las partes. En este punto la Ley facultó a los sujetos contractuales para estipular que algunos de los pagos realizados por el empleador no constituyan o generen incidencia salarial.

De esta manera lo entendió la Corte Suprema de Justicia al afirmar, refiriéndose a los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo de Trabajo: "...dichos preceptos no disponen..., que un pago que realmente remunera el servicio, y por lo tanto constituye salario ya no lo es en virtud de la disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo con sus trabajadores. En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario. Lo que verdaderamente quiere decir la última parte del artículo 15 de la ley 50 de 1990, *aunque debe reconocerse que su redacción no es la más afortunada, es que a partir de su vigencia pagos que son "salario" pueden no obstante excluirse de la base de cómputo para la liquidación de otros beneficios laborales (prestaciones sociales, indemnizaciones, etc.)*".

Sentencias frente a Salarios SL12220 de 2017;

Vale recordar que conforme al artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo es salario «todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte», de lo que sigue que, independientemente de la forma, denominación o instrumento jurídico que se utilice, si un pago se dirige a retribuir el trabajo prestado, es salario. No importa, entonces, la figura jurídica o contractual utilizada, si lo percibido es consecuencia directa de la labor desempeñada o la mera disposición de la fuerza de trabajo, tendrá, en virtud del principio de la primacía de la realidad (art. 53 CP), carácter salarial.

SL1798 DE 2018

En este punto, juzga prudente la Sala recordar que por regla general todos los pagos recibidos por el trabajador por su actividad subordinada son salario, a menos que:

- (i) se trate de prestaciones sociales;
- (ii) de sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie, no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones;
- (iii) se trate de sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador;
- (iv) los pagos laborales que por disposición legal no son salario o que no poseen una propósito remunerativo, tales como el subsidio familiar, las indemnizaciones, los viáticos accidentales y permanentes, estos últimos en la parte destinada al transporte y representación; y
- (v) «los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad» (art. 128 CST).

En la medida que la última premisa descrita es una excepción a la generalidad salarial de los pagos realizados en el marco de una relación de trabajo, es indispensable que el acuerdo de las partes encaminado a especificar qué beneficios o auxilios extralegales no tendrán incidencia salarial, sea expreso, claro, preciso y detallado de los rubros cobijados en él, pues no es posible el establecimiento de cláusulas globales o genéricas, como tampoco vía interpretación o lectura extensiva, incorporar



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

pagos que no fueron objeto de pacto. Por ello, la duda de si determinado emolumento está o no incluido en este tipo de acuerdos,

Frente a lo propuesto el INCENTIVO HORA ADICIONAL CONVENCIONAL, constituye un pago de carácter salarial y como tal se integra a la base salarial. No se encuentra excluido o pactado por las partes el efecto o incidencia de ese rubro.

En el acta adicional de 13 de diciembre de 2013, las entidades CBI COLOMBIANA y USO, pactaron

“Cuando el trabajador labore de manera efectiva 47 horas ordinarias semanales, recibirá un pago extralegal cuyo valor será equivalente a una hora extra semanal del salario del trabajador

- ❖ SANCION MORATORIA DEL ART. 65 DEL CS DEL T MOD POR EL ART 29 DE LA LEY 789 DE 2002

El actor percibió pagos superiores al salario mínimo, y así mismo formulo la acción judicial, 24 meses después de terminado el contrato de trabajo, por lo que no procede de contera la sanción moratoria de un salario diario, sin embargo si procede los intereses moratorios, y conforme a la interpretación contenida en la sentencia SL16280-2014.

INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION

Arts. 488 y 489 del Cs del T, considera el despacho debe ser precisa la reclamación de los derechos pretendidos. Se acredita una reclamación formulada en fecha 22 de marzo de 2018.

Resulta eficaz frente a la causación de prestaciones sociales definitivas y los aportes del SGSS, lo cuales no tienen vocación de imprescriptibilidad.

- ❖ SOLIDARIDAD DE LAS CODEMANDADAS

Se declara contra REFICAR S.A., conforme al art. 34 del CS del T., **SL3569-2020**

Siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia de esta Corporación, es dable concluir que, en este caso, la actividad contratada para la ampliación de la refinería no es ajena al giro ordinario de los negocios de Reficar S.A. Se afirma lo anterior, como quiera que la obra contratada no solo pretendía satisfacer una necesidad propia, sino que era requerida para dar estricta observancia a su propósito de explotación, y resulta imprescindible para lograr la consecución del fin propio de la empresa, esto es, la refinación de hidrocarburos, de ahí que haga parte de la unidad técnica.

Esto, toda vez que lo que se pretendió ampliar era precisamente la planta industrial a través de la cual se refinan los hidrocarburos, objeto principal de la empresa accionada, tal como se resalta en la alzada. Así, las obras de extensión o adecuación de dicha planta o refinería guardan estrecha y directa relación con la explotación del objeto social de Reficar S.A., dado que hace parte de la unidad técnica o proceso productivo que normalmente ejecuta. No puede perderse de vista que es la planta industrial la que lleva a cabo el objeto social de la contratante, relativo al tratamiento de los hidrocarburos, por lo que las labores de tubería que adelantaba el actor dentro del trabajo de ampliación de la misma no pueden considerarse extrañas a las actividades de la empresa.



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Frente a Ecopetrol SA, más allá de la vinculación de ser matriz de REFICAR, no está convocada o llamada a responder.

Más allá de lo dispuesto en el art. 61 de la Ley 1116 de 2006, indica:

“Cuando la situación de insolvencia o de liquidación judicial haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en reorganización o proceso de liquidación judicial, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella. Se presumirá que la sociedad está en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que esta fue ocasionada por una causa diferente...”

No se acredita ese supuesto factico y normativo y conforme a ello, se absolverá a la entidad ECOPETROL

RESPONSABILIDAD DE LAS ASEGURADORAS LLAMADAS EN GARANTIA

No están llamadas a responder frente a la cláusula de exclusión contenida en el contrato de aseguramiento.

II. PREMISAS FACTICAS

Lo probado.

- La existencia del contrato de trabajo, no es elemento discutido
- La remuneración básica, el pacto, y los pagos percibidos durante la relación
- Políticas Salariales, CC de Trabajo, frente a las fuentes que regularon relación laboral CBI Colombiana y sus trabajadores.

III. COSTAS

COSTAS a cargo de las partes vencidas.

Así. A favor del actor y en contra de CBI COLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL y REFINERIA DE CARTAGENA S.A, se fijan agencias en derecho en cuantía del 6.5% de las sumas impuestas a título de condena.

A Cargo del Actor, y en beneficio de ECOPETROL SA, en cuantía de Un (1) SMLMV a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Y a cargo de REFICAR S.A. y a favor de las llamadas en garantía, se fijan a favor de cada una de ellas la suma de Un (1) SMLMV a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por la no prosperidad del llamado.



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el carácter salarial del pago INCENTIVO HORA ADICIONAL CONVENCION COLECTIVA reconocido al actor ADALBERTO MIRANDA PUELLO por la demandada CBI COLOMBIANA S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCION PARCIAL respecto a las diferencias prestacionales causadas al 22 de marzo de 2015, derivadas del pago INCENTIVO HORA ADICIONAL CONVENCIONAL, y la de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, respecto a las demás obligaciones reclamadas y la incidencia salarial de los conceptos ración diaria comida, sodexho no gravado, incentivo progreso convencional, prima técnica convencional propuesta por CBI COLOMBIANA S.A. y REFICAR S.A. ECLARAR

TERCERO: CONDENAR a la demandada CBI COLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL a pagar el actor la suma de \$ 278.758, por concepto de diferencias prestacionales y vacaciones así;

PRESTACIONES	2014	2015
AUXILIO DE CESANTIAS	\$ 38.903	\$ 97.771
PRIMAS DE SERVICIO		\$ 97.771
VACACIONES		\$40.258
INTERESES DE CESANTIAS		\$ 4.055

CUARTO: CONDENAR al demandado CBI COLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL a reconocer y pagar al demandante ADALBERTO MIRANDA PUELLO la sanción moratoria establecida en el art. 65 del CS del T, mod. por el artículo 29 de la ley 789 de 2002, debiendo entonces pagar los intereses moratorios sobre las sumas arriba citadas desde la fecha de terminación del contrato de trabajo, expresados en la Resolución No. 2359 de fecha 30 de diciembre de 2014, que fijo el interés moratorio efectivo anual en el 28.82%, intereses que se causan desde el 29 de marzo de 2015 a la fecha de cumplimiento o pago de las sumas descritas en ordinal 3°

QUINTO: DECLARAR a la entidad demandada REFINERIA DE CARTAGENA S.A., solidaria respecto a las condenas impuestas CBI COLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, descrita en el ordinal 3° y 4° de esta providencia, CONFORME A LAS REGLAS ART

SEXTO: ABSOLVER a la entidad ECOPETROL S.A. de las pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: ABSOLVER a las llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. y ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

OCTAVO: COSTAS a cargo de las partes vencidas. Así. A favor del actor y en contra de CBI COLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL y REFINERIA DE CARTAGENA S.A, se fijan agencias en derecho en cuantía del 6.5% de las sumas impuestas a título de condena actualizadas.

A Cargo del Actor, y en beneficio de ECOPEPETROL SA, en cuantía de Un (1) SMLMV a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

Y a cargo de REFICAR S.A. y a favor de las llamadas en garantía, se fijan a favor de cada una de ellas la suma de Un (1) SMLMV a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por la no prosperidad del llamamiento.

Se notifica en estrados

Se declara surtida la oportunidad para imponer recursos al no estar presente en esta sesión de audiencia. Se interpone recursos por los apoderados de CBI Colombiana S.A., ordinal 6 y referido a la absolución de las llamadas en garantía. También propone recurso de apelación la entidad Reficar S.A.,

Precisa el despacho que concederá el recurso propuesto por el apoderado de CBI, sobre los puntos que le afectaron en la sentencia, ello en cuanto cito el ordinal 6 de la sentencia que correspondió a la absolución de Ecopetrol, y la sustentación también solicitó la absolución de las llamadas en garantía, al no tener legitimación procesal sobre aquellas absoluciones. Y así mismo el propuesto por la apoderada de REFICAR S.A., en el efecto suspensivo y se ordena la remisión al TS de DJ Sala Laboral de Cartagena.

Se notifica en estrados,

JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ
Juez Cuarto Laboral del Circuito

Firmado Por:

JORGE ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44500e3d9e2d7dc02618facf13d4ee835a24efe7c608e569c06ffcaa1fc1060a**
Documento generado en 30/11/2020 08:01:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>